

Monce de

Juez Ponente: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie MSc.

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 17 de Enero de 2012; las 15h23.-VISTOS.- De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para la conformación de la Sala de Admisión en sesión extraordinaria de 08 de Diciembre de 2011, integrada por los señores Doctores: Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote y Roberto Bhrunis Lemarie, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia AVOCA conocimiento de la acción extraordinaria de protección No. 1859-11-EP, presentada por el señor José Iván Pacheco Cortéz, por sus propios derechos, en contra de la sentencia de mérito dictada el 16 de Mayo de 2011, las 09h45, por los señores jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia (Juicio No. 476-2010), la cual, tiene relación con la solicitud de nulidad de escrituras públicas, porque a criterio del accionante se han vulnerado elementales derechos constitucionales en los procesos ordinarios y en la sentencia impugnada, entre los cuales, constan el debido proceso, la protección eficaz e inmediata de los derechos, etc. Sobre la base de estas argumentaciones el legitimado activo solicita que se deje sin efecto la sentencia impugnada. En lo principal, se hace las siguientes consideraciones: PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- SEGUNDO.-El Art. 10 de la Constitución establece que "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "(...) Contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución". TERCERO.- El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". CUARTO.- Los Arts. 61 y 62 de la antes referida Ley Orgánica, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión procesal y análisis de la acción, la Sala de Admisión considera que en aplicación de la normativa expuesta en los considerandos anteriores, la demanda presentada dentro de esta

acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Además cabe resaltar que la intervención de la Corte Constitucional se orienta a proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, lo cual, determina que su accionar está destinado a conferir protección adecuada y eficaz de los derechos constitucionales vulnerados, a efectos de otorgar una reparación integral, de allí que las formalidades quedan supeditadas a la efectivización de los derechos, argumentaciones éstas que han sido establecidas en diferentes sentencias emitidas por éste Órgano constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1859-11-EP. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- NOTIFÍQUESE.-

Dr. Boyerto Bhrunis Lemarie MSc.

JUEZ CONSTITUCIONAL

Dra. Ruth Seni Pinoargote.

JUEZA CONSTITUCIONAL

Dr. Hernando Merales Vinueza

JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M, 17 de Enero de 2012, a las 15h23.

SECRETARIO (E)

SALA DE ADMISIÓN